

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 022 – SEGUNDA INSTANCIA N° 018
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARLENY VILLAMIZAR DE BAUTISTA</b>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	LUDY YENIDSE BAUTISTA VILLAMIZAR
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NUEVA E.P.S. – UAESA</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>HOSPITAL DEL SARARE</b>
<b>RADICADO</b>	81-736-31-84-001-2022-00783-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2023-0024

Aprobado por Acta de Sala **No. 080**

Arauca (Arauca), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA E.P.S.**, frente al fallo proferido el 4 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social e integridad física* invocados por Ludy Yenidse Bautista Villamizar, agente oficiosa de la señora **MARLENY VILLAMIZAR DE BAUTISTA**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad impugnante.

### **II. ANTECEDENTES**

Expuso que la agente oficiosa que su progenitora tiene 71 años de edad, se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado y el 17 de diciembre de 2022 fue hospitalizada en el Hospital del Sarare del municipio de Saravena, con un diagnóstico de «*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFÉRICAS*»,

por lo que el 22 de diciembre de 2022 el médico tratante ordenó «*REMISIÓN DE TERCER NIVEL PARA CIRUGÍA VASCULAR*».

Manifestó que a pesar de haber sido radicada la orden de remisión directamente ante la Nueva EPS, la entidad informó que dicho traslado se demoraba, no obstante, que su progenitora tiene complicaciones por infección en uno de sus dedos, por tanto, urge que sea trasladada de manera inmediata, dado que la espera compromete su vida e integridad física.

Con base en lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la *vida, salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social e integridad física* de la señora Marleny Villamizar de Bautista y, en consecuencia, se ordene a Nueva E.P.S. «*que preste el servicio de salud de manera integral como lo son examen (sic) especializados, consultas especializadas, medicamentos PBS Y NO PBS, insumos, alimentación, transporte y hospedaje para el acompañante de mi madre mientras deba permanecer por fuera del municipio de residencia en atención a su salud*», y la atención integral. En igual sentido, elevó solicitud de medida provisional para que «*de manera inmediata AUTORICE Y GARANTICE EL TRASLADO EN EL TRANSPORTE INDICADO PARA EL SERVICIO DE CIRUGÍA VASCULAR*».

Como soporte de sus pretensiones aportó<sup>1</sup> **(i)** historia clínica del 22 de diciembre de 2022 del Hospital del Sarare, que registra «*paciente con cuadro clínico y diagnóstico anotados, en contexto de infección de piel y tejidos blandos en manejo médico por parte de ortopedia (...) se revalora en conjunto con ortopedista de turno dra. Núñez refiere paciente con necrosis del 5 artejo pie izquierda parcial, con hallazgo obstructivo, amerita valoración por cirugía vascular periférico, se indica traslado terrestre medicalizado ya que paciente con múltiple comorbilidades y diabetes insulino dependiente con tendencia a la descompensación se explica a la paciente y a las dos hijas que la paciente presenta una obstrucción y que a pesar del manejo ablativo del 5 dedo puede progresar, se aclaran dudas*»; **(ii)** formato de referencia y contrarreferencia expedido el 22 de diciembre de 2022 por el Hospital del Sarare para remisión de paciente a «*CIRUGÍA VASCULAR DE III NIVEL, TRASLADO*

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 01AccioTutela. F. 8 a 18.

AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA»; y **(iii)** cédula de ciudadanía de la agente oficiosa.

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 23 de diciembre de 2022 la acción constitucional<sup>2</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma data<sup>3</sup> la admitió contra Nueva E.P.S., la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), vinculó al Hospital del Sarare, y concedió la medida provisional con fundamento en la historia clínica, el certificado de programación y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA)<sup>4</sup>**

Informó que la accionante se encuentra afiliada en Nueva EPS en el régimen subsidiado, por tanto, tiene derecho a recibir los beneficios en salud sin que el ente territorial deba asumir tal obligación, toda vez que su competencia es la de prestar servicio a la población no asegurada y los suministros NO PBS del régimen subsidiado.

Además, indicó que le corresponde a Nueva EPS garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUAESA.

Finalmente, pidió ser desvinculada de la presente acción constitucional por no estar dentro de sus competencias prestar servicio de salud a los afiliados pertenecientes al régimen contributivo.

### **2.1.2. Nueva E.P.S.<sup>5</sup>**

Señaló que la señora Marleny Villamizar de Bautista ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2021.

Indicó que el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso en aras de realizar las acciones positivas que permitan la materialización de los servicios que requiere la usuaria, por lo que una vez cuenten con el análisis y respuesta del caso, se remitirá un informe completo y detallado con el fin de que se verifique el cumplimiento de la medida provisional.

En cuanto al servicio de transporte en ambulancia, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Fortul – Arauca, solo se autoriza para la afiliada, y en cuanto a las erogaciones por alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante como no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, para su procedencia por esta vía se requiere el cumplimiento de los siguiente presupuestos jurisprudenciales: *«i) que la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; ii) que el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; iii) que el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) que el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo».*

---

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aún en servicios que no son competencia de la EPS»*; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

### **2.1.3. Hospital del Sarare E.S.E.<sup>6</sup>**

El asesor jurídico de la E.S.E. manifestó que ciertamente el 12 de diciembre de 2022 la señora Marleny Villamizar Bautista fue hospitalizada, momento a partir del cual le prestó la debida atención en salud hasta su egreso el 25 de diciembre de 2022, cuando en respuesta al trámite de referencia y contrarreferencia iniciado el 22 de diciembre de 2022, fue trasladada al Hospital Universitario Nacional de Colombia en Bogotá *«para cirugía vascular»*, lo que evidencia que actuó dentro de los criterios legales establecidos, llevando a cabo de forma pertinente el trámite y protocolo correspondiente. Aportó historia clínica y bitácora de remisión de la señora Marleny Villamizar de Bautista.

### **2.2. La decisión recurrida<sup>7</sup>**

Mediante providencia del cuatro (4) de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), resolvió:

**«PRIMERO: CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal invocados a favor de la señora MARLENY VILLAMIZAR BAUTISTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión invocada por la agente oficiosa de MARLENY VILLAMIZAR BAUTISTA, de cara a la remisión prioritaria para atención de tercer nivel en la especialidad de

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaHospitalSarare.

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 09Fallo.

CIRUGÍA VASCULAR, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. -ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. que, en atención a los diagnósticos: **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS**, en adelante, continúe brindando el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, que requiere la señora **MARLENY VILLAMIZAR BAUTISTA** y efective el acceso a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio de salud, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y/o excluido de éste (PBS), que prescriba su médico tratante, y en caso de ser necesaria su remisión a una Ciudad distinta a la de su residencia, de acuerdo a lo ordenado por su Galeno Tratante, se le brinden a ésta y a un acompañante, los servicios complementarios de transporte y para el momento actual los de regreso en el medio que indique el médico tratante, así como el intermunicipal y urbano que requiera, además del alojamiento y alimentación, tal como se reseñó en la parte motiva de esta decisión».

Para adoptar la anterior decisión constató:

«Con el objeto de constatar el estado actual de la accionante y el cumplimiento efectivo de la medida provisional concedida, se procedió a realizar llamada al abonado celular 3212614071 y se obtuvo respuesta por parte de la agente oficiosa dentro de la presente actuación, quien informó que a la accionante le habían practicado cirugía esta semana en centro hospitalario de tercer nivel en la ciudad de Bogotá y que esperaba recuperación para retornar a Saravena Arauca (...).

De conformidad con lo reseñado, nos encontramos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, (...).

Ahora bien, respecto al tratamiento integral debe indicarse por este Despacho, que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el paciente reciba toda la atención sin interrupciones, y sin que tenga que acudir a acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante por la misma patología. Las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento integral de salud que requiere, en especial si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, y más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como acontece en el caso presente.

(...)

Entonces, no hay duda alguna conforme a las pruebas recaudadas que, de no garantizarse el acceso al servicio de salud y complementarios para la señora **MARLENY VILLAMIZAR BAUTISTA**, podría agravarse su situación de salud y/o empeorar la misma, por falta del tratamiento oportuno en salud, lo que representa un riesgo grave e irremediable en sus derechos fundamentales de gozar de salud, dada la naturaleza de las graves patologías que presenta y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra».

## **2.4. La impugnación**

Inconforme con la decisión, Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que se opuso a la orden de tratamiento integral, manifestó que «*El fallo*

*de tutela es totalmente improcedente puesto que se reconoce que no existe vulneración alguna al derecho fundamental al no existir negación alguna en la prestación de los servicios de salud y, a pesar de ello, el despacho decide emitir una orden de integralidad de manera abierta, general y abstracta sobre servicios que no han sido solicitados, que no cuentan con orden médica y, en general, que no son exigibles ni determinables»<sup>8</sup>.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor de la agenciada, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

#### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

##### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 11 Escrito ImpugnacionEPS. F. 3.

norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora Ludy Yedinse Bautista Villamizar, quien manifestó actuar como agente oficiosa de Marleny Villamizar de Bautista, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud.

### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

### **3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental***

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante fundó la solicitud de amparo ante la urgencia de ser trasladada a un hospital de tercer nivel para cirugía vascular por complicación de su diagnóstico de *DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

### **3.3.4. El principio de *inmediatez***

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la orden de remisión data del 22 de diciembre de 2022 y la tutela se presentó el 23 de diciembre de 2022.

### **3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad**

En cuanto a esta exigencia, En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado las circunstancias médicas en las que se encuentra la agenciada quien por complicaciones de su diagnóstico requiere con urgencia ser trasladada a un hospital de tercer nivel para «CIRUGÍA VASCULAR», y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.**

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población<sup>9</sup>.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *“señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente.*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

*Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución”.*

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

### **3.4.2. Del tratamiento integral.**

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*<sup>10</sup>. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>11</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

<sup>12</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiterada en la Sentencia T-092 de 2018.

se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>13</sup>.

### **3.5. Caso concreto**

Como quedó expresado en acápite anteriores, la señora Marleny Villamizar de Bautista de 71 años de edad, con un diagnóstico de «*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFÉRICAS*», fue hospitalizada el 17 de diciembre de 2022 en el Hospital del Sarare y el 22 de diciembre de 2023 al advertir el ortopedista tratante «*necrosis del 5 artejo pie izquierda parcial, con hallazgo obstructivo*», se dispuso su «*REMISIÓN PARA CIRUGÍA VASCULAR DE III NIVEL*», trámite de referencia y contrarreferencia que se inició en la misma fecha.

El 23 de diciembre de 2022 la hija de la accionante interpuso esta acción de tutela, ante la urgencia de que la paciente fuera trasladada a un hospital de III nivel y porque la Nueva EPS había informado que ese trámite era demorado.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 4 de enero de 2023, específicamente la «*atención integral*», decisión frente a la cual

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales de la señora Villamizar de Bautista, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que la orden de referencia fue expedida el 22 de diciembre de 2022, y se materializó el 25 de diciembre de 2022 cuando fue remitida al Hospital Universitario Nacional de Bogotá donde, según lo informado por la hija de la accionante en primera instancia, fue intervenida quirúrgicamente y se encuentra en recuperación postoperatoria.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»<sup>14</sup>, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que las indicaciones del médico fueron atendidas dentro de un plazo razonable, pues no se acreditó que el transcurso de ese lapso hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Al efecto, en la Sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

Bajo ese panorama, mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»<sup>15</sup>, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»<sup>16</sup>.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>17</sup>.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)», ya que «sin la existencia de un acto concreto de

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

*vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)».*

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

#### **IV. DECISIÓN**

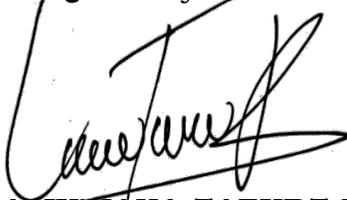
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 4 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

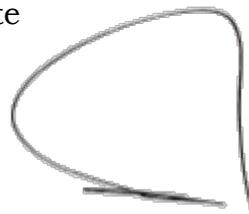
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada